



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2023-00206-00
ACCIONANTE: JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – MINISTERIO DE CULTURA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – MINISTERIO DE CULTURA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, VEJEZ, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

- 1.- Que el 6 de diciembre del 2021, en mi condición de gestor cultural fui convocado por la Alcaldía Municipal de Malambo, por intermedio de la Casa de la Cultura a una cita con una funcionaria de COLPENSIONES para afiliarnos al programa BEPS – COLPENSIONES, para acceder a los beneficios, diligenciando el formulario con número de radicado 2021-1461673.
- 2.- Las instrucciones que nos dieron a los promotores culturales fueron la de consignar **CINCO MIL PESOS M.L (\$5.000.00)**, para poder ser beneficiario del programa BEPS, dinero que consigné en SUPERGIROS.
- 3.- Los Beneficios Económicos Periódicos son una alternativa de ahorro para que los colombianos que tienen ingresos menores a 1 SMLMV puedan recibir un ingreso de por vida, una vez cumplan la edad de retiro (mujeres 57, hombres 62).
- 4.- Por el incumplimiento de parte del municipio de Malambo y/o Casa de la Cultura, de no realizar las transferencias a COLPENSIONES el dinero correspondiente por ley, señalado en el numeral 4 del artículo 38-1 de la ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la ley 666 de 2001.
- 5.- La funcionaria asesora de COLPENSIONES, nos aseguró a los gestores y promotores culturales que tendríamos el beneficio a finales de febrero de 2022, realizando el primer desembolso a favor nuestro.
- 6.- Que el día 13 de julio del 2022, fecha en que el alcalde Municipal **RUMENNIGGE MONSALVE ÁLVAREZ**, realizó la rendición de cuentas conforme a la ley, se realizó a un plantón donde participamos varios gestores culturales en la entrada del SENA - MALAMBO, lugar donde se rindió dicho informe, accediendo el alcalde a que entrara uno de los beneficiarios siendo el señor ANTONIO DAZA CARA.
- 7.- Ese día se le informo al alcalde públicamente las necesidades que padecemos los gestores culturales beneficiarios del programa **BEPS**, en donde el señor alcalde **RUMENNIGGE MONSALVE ÁLVAREZ**, manifestó públicamente que se estaban realizando las gestiones para girar los recursos y finiquitar el convenio, para que los hacedores y gestores de la cultura se beneficiaran de ese programa. **(Agotándose la petición y siendo resuelta en audiencia pública consagrada en el art. 23 C.N.).**
- 8.- Por la omisión de la administración de Malambo, presente Acción de Tutela, contra el alcalde municipal de Malambo, correspondiendo dicha acción por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, siendo juez del despacho y fallador el Doctor Arturo José Simmonds Jaruffe; con la siguiente referencia:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSÉ MANUEL SERRANO FERNÁNDEZ
Accionado: MUNICIPIO DE MALAMBO
Vinculada: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA DE MALAMBO Y COLPENSIONES
Radicación: 084334089002-2022-00392-00
Derecho: MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL

9.- la acción constitucional de la referencia fue fallada o resuelta a mi favor, teniendo en cuenta algunas de las consideraciones del despacho la cual voy pegar al presente

"5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si: ¿Vulneró el MUNICIPIO DE MALAMBO los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social del señor JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ al no cumplir con el acuerdo BEPS para los gestores culturales suscrito entre el municipio y COLPENSIONES?

Teniendo en cuenta que la Constitución Política establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, el Ministerio de Cultura expidió el Decreto 2012 del 17 de noviembre de 2017, suscrito por los Ministerios de Cultura, de Trabajo y de Hacienda. Este decreto establece que los recursos provenientes del 10% del recaudo de la Estampilla Procultura reservados para la seguridad social de los creadores y gestores culturales, se deben destinar a la financiación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, en las modalidades de anualidad vitalicia y motivación al ahorro. Asimismo, dicho decreto determina las condiciones, requisitos y criterios de priorización para que creadores y gestores culturales puedan acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS.

En el caso de la modalidad de anualidad vitalicia, el beneficiario del Servicio Social Complementario BEPS, accede a la asignación de una suma mensual, que será entregada bimestralmente (cada 2 meses) hasta su fallecimiento, la cual se irá ajustando de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En esta modalidad, las entidades territoriales destinarán los recursos del 10 % del recaudo de la Estampilla Procultura, para financiar en su totalidad una anualidad vitalicia equivalente a máximo un 30 % del salario mínimo mensual legal vigente, a favor de los creadores y gestores culturales mayores de 62 años (hombres) y de 57 años (mujeres), siempre que se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en Salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud. (Artículo 2.2.13.13.3) y de acuerdo con los recursos disponibles del recaudo del 10 % de Estampilla Procultura, la entidad territorial definirá el monto de la anualidad a otorgar, que no podrá exceder el porcentaje establecido del 30 % de un SMMLV.

En el caso particular, revisada la cédula del accionante en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, se evidencia que el mismo se encuentra afiliado al régimen subsidiado.

El "Manual Operativo por el cual se establecen los procedimientos para la asignación de los beneficios de que trata el Decreto 2012 del 30 de noviembre de 2017 - Decreto 823 del 26 de julio de 2021", establece los procesos y procedimientos que deben realizar las entidades territoriales, Ministerio de Cultura y Colpensiones, desde la identificación de los creadores y gestores culturales hasta la asignación de los beneficios.

En el punto de transferencia de recursos, el manual operativo indica que el ente territorial debe radicar en Colpensiones, a través del canal de comunicación que les indique el contacto regional, los siguientes documentos para registrarse como tercero BEPS:

- a) Formato de inscripción de terceros (suministrado por Colpensiones).
- b) La fotocopia legible del documento de identidad del alcalde, gobernador o director de la entidad que administra los recursos.
- c) El acta de posesión del alcalde, gobernador o acto de nombramiento del director de la entidad que administra los recursos.
- d) Certificación bancaria de la entidad territorial o de la entidad que administra los recursos, cuya vigencia no debe ser superior a 90 días.
- e) Copia del Registro Único Tributario - RUT del municipio, cuya vigencia no debe ser superior a 90 días. El documento radicado debe contener la información del alcalde, gobernador o del director de la entidad que administra los recursos.

f) Para los casos en que el ente territorial presenta cuenta de una fiducia, adicionalmente deberá aportar una comunicación oficial del municipio o departamento, donde conste que autoriza a Colpensiones para realizar consignación por concepto de una eventual devolución de recursos.

Una vez validada la documentación, Colpensiones emitirá la respuesta a la entidad territorial confirmando su inscripción y enviará el instructivo de pago por PSE, de acuerdo con los procedimientos definidos para la entidad. Sin embargo, según la contestación de Colpensiones, a la fecha el MUNICIPIO DE MALAMBO no ha procedido a realizar dicha inscripción.

Aunque el accionante no presentó pruebas, el hecho de que COLPENSIONES haya manifestado que el mismo está afiliado al Programa de Beneficios Periódicos- BEPS, se infiere que el señor JOSÉ MANUEL SERRANO FERNÁNDEZ percibe ingresos inferiores a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y es un adulto mayor, el cual no cumple los requisitos para acceder a una pensión de vejez. Por lo tanto, los recursos provenientes del Programa BEPS son el medio sustento para la vejez digna del accionante y

la omisión del MUNICIPIO DE MALAMBO al no realizar la inscripción respectiva ante COLPENSIONES y por ende, no haber realizado la transferencia de los recursos ante dicha entidad, por concepto de financiación de Anualidad Vitalicia para los Creadores y Gestores Culturales en el marco de lo dispuesto por el Decreto 2012 de 2017, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social del accionado.

Por todo lo expuesto, este despacho concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ MANUEL SERRANO FERNÁNDEZ, y en consecuencia, ORDENAR al MUNICIPIO DE MALAMBO, en cabeza del alcalde RUMMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ o quien haga sus veces, para que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, realice las gestiones necesarias para inscribirse ante COLPENSIONES y así realice el eventual giro por concepto de financiación de Anualidad Vitalicia para los Creadores y Gestores Culturales en el marco de lo dispuesto por el Decreto 2012 de 2017.

En adición, este despacho procederá a desvincular a COLPENSIONES de la presente acción constitucional, considerando que se probó que dicha entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del señor JOSÉ MANUEL SERRANO ÁLVAREZ y se encuentra a la espera que el MUNICIPIO DE MALAMBO realice las gestiones para la inscripción y transferencia de los recursos.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social del señor JOSÉ MANUEL SERRANO FERNÁNDEZ contra el MUNICIPIO DE MALAMBO.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MALAMBO, en cabeza del alcalde RUMMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ o quien haga sus veces, para que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, realice las gestiones necesarias para inscribirse ante COLPENSIONES y así realice el eventual giro por concepto de financiación de Anualidad Vitalicia para los Creadores y Gestores Culturales en el marco de lo dispuesto por el Decreto 2012 de 2017...

10.- El referido fallo de tutela fue impugnado, correspondiendo por reparto al juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, confirmando el fallo impugnado teniendo como ponente al Juez Doctor German Rodríguez Pacheco, quien motivó el fallo con lo siguiente, al cual voy a pegar en el presente:

“ IX. Del Caso Concreto. En el presente caso, manifiesta el señor JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ, que la Alcaldía Municipal de Malambo – Instituto de Cultura de Malambo, no ha consignado a COLPENSIONES el dinero señalado por la ley 397 de 1997 en el numeral 4 del artículo 38-1.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, De Malambo – Atlántico, concedió la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada.

No hay que perder de vista que el derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido la Corte

Constitucional ha señalado que derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable, el cual se presume bajo las condiciones esbozadas por el accionante, siendo carga de la accionada demostrar lo contrario.

Inicialmente se hace necesario precisar que la parte accionada Municipio de Malambo – Atlico, no hizo reparo alguno de la procedencia o no de la tutela, es mas no contestó la mismas en primera instancia, procediéndose a estudiar la única inconformidad traída con la impugnación.

Para el caso que nos ocupa, este fallador encuentra que las circunstancias aducidas por la accionada en escrito de impugnación no son de recibo, pues si allegan constancia de una respuesta interna de un correo electrónico de un funcionario de Colpensiones de fecha 19 de septiembre de 2022, donde se indica que el Municipio de Malambo – Atlico, ya se encuentra inscrito desde el año 2021 con vigencia activa, al igual y que tiene un plazo hasta el 19 de noviembre del año en curso para poder realizar el traslado de los recursos, no se puede tener como una respuesta formal o solución a la inconformidad del accionante, amen que en el informe de tutela presentado por Colpensiones el 29 de agosto de 2022 es por parte de la Vicepresidencia de Beneficios Periódicos, donde es claro al indicarse que no se ha iniciado el proceso de inscripción necesario para poder realizar las transferencias.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído...

11.- Por el incumplimiento del fallo de la administración municipal de Malambo, promoví el Incidente de Desacato, para poder obtener la garantía de mis derechos fundamentales como promotor del amparo constitucional.

12.- El despacho en cuestión, me requirió en varias oportunidades imponiéndome cargas procesales para pronunciarse, presuntamente le daban la oportunidad a la administración para resolver la situación, para al fin terminar negándome lo conseguido en la tutela.

13.- No es comprensible como el despacho acoge los argumentos dados por el accionado y el supuesto puntaje dado por el Ministerio de Cultura, para negarme mis derechos fundamentales, en este orden estoy condenado a fallecer sin poder gozar el beneficio BEPS, debido a que soy un ciudadano de la tercera edad, con 70 años de existencia terrenal.

14.- Según lo fallado en la abstención de la apertura del incidente de desacato y el puntaje dado por el **MINISTERIO DE CULTURA**, en el gobierno del cambio ¿que tiempo tendría que esperar el suscrito para gozar mi derecho, siendo el promotor de la tutela que hizo gestionar a el alcalde los recursos para que me ubicaran en el puesto #11?

15.- No entiendo como el **MINISTERIO DE CULTURA EN EL GOBIERNO DEL CAMBIO QUE PROMULGA GUSTAVO PETRO COMO PRESIDENTE**, le entrega ese puntaje a la alcaldía municipal de Malambo, para que realice su defensa sin tener en cuenta que existe una acción de tutela que se esta incumpliendo con la aplicación del fallo, siendo el suscrito el promotor de la acción de amparo y perjudicado con el puntaje, colocándome en el ultimo lugar y resignándome al goce del beneficio BEPS.

16.- Por las razones expuestas y el supuesto puntaje sin notificarme entregado por parte del **MINISTERIO DE CULTURA EN EL GOBIERNO DEL CAMBIO, pemite a una administración municipal cuestionada en lo social, la evasión de un fallo de tutela**, vulnerando así los derechos fundamentales dados en el fallo y al estado social de derecho, causando esto una sorpresa siendo esto muy diferente a lo **QUE PROMULGA GUSTAVO PETRO COMO PRESIDENTE**, en razón a que los hacedores y gestores culturales le dimos un apoyo incondicional por sus propuestas, que en el municipio de Malambo, muchos están pasando necesidades como es el hambre.

17.- Con el proceder del **MINISTERIO DE CULTURA EN EL GOBIERNO DEL CAMBIO**, desestimula a la ciudadanía y a los gestores culturales al no apoyar a que los gestores culturales y el suscrito en el municipio de Malambo, atenuemos las necesidades que padecemos.

18.- Por lo anterior que no fue debate en la tutela, la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo regentado por la Doctora **MARIA FERNADA GUERRA**, al momento de abstenerse de aperturar el incidente de desacato, este no garantiza el efectivo goce del derecho fundamental, debido al planteamiento que realizo la administración al momento de ser requerido.

18.- Que antes de abstenerse, a debido modular el fallo, como es el de vigilar su cumplimiento, debido a que se están afectando derechos fundamentales como son el mínimo vital de una persona de la tercera edad quien cuenta con 70 años de edad, como es el caso del suscrito.

19.- también debió requerir al Ministerio de Cultura, exponiéndole las razones de que existía un fallo donde se estaban garantizando derechos fundamentales y que manifestara las razones, porque el suscrito que es accionante es al que colocan en el ultimo puesto, para poder ser beneficiario, pareciera algo o venganza política, por ser el suscrito un critico del alcalde de Malambo.

20.- Con la abstención de la apertura del incidente, la Juez María Fernanda Guerra, en su condición de Juez Constitucional de Tutela, esta debe hacer que la administración del municipio de Malambo en cabeza del señor alcalde, deba entregar periódicamente informes al juez, para que éste verifique el cumplimiento del mismo, pudiendo a la vez, adoptar determinaciones que permitan ajustar la orden original a la nuevas circunstancias que se puedan presentar todo con miras a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

21.- la Juez segunda promiscuo de Malambo, en su abstención, parece que desconoce el *Decreto 2591 de 1991 que concede facultades especiales al juez en materia de tutela, desconocimiento a la constitución y la jurisprudencia, estando frente a un presunto prevaricato, por no ser razonable al desamparar al suscrito al goce efectivo de los derechos fundamentales, negándome el acceso a la justicia.*

22.- Sobre estos casos de turnos en materia de mínimo vital por seguridad social, existe la jurisprudencia decantada sobre amparos a poblaciones de la tercera edad con el goce de los derechos, entre estas entidades se encuentra CAJANAL, EL ISS, COLPENSIONES, casos que se encuentran en internet y al cual no es viable que un juez de la república no los conozca, sino que por el contrario, apoya a la administración del municipio de Malambo al incumplimiento del estado social de derecho y el de cosas constitucionales, debido a que el Fallo de Tutela que ampara los derechos fundamentales del suscrito no es complejo, como tampoco es imposible de cumplir.

23.- *Los jueces, no están para desviar el cumplimiento de un fallo de tutela con el uso estratégico del incidente de desacato, de modo que se convierta en un mecanismo que les permita a los accionados dilatar el cumplimiento de las órdenes de tutela en procesos que no estén dentro de un escenario de un estado de cosas inconstitucional.*

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

1.- Se reconozca, proteja y garanticen mis derechos fundamentales de mínimo vital, vejez digna, derecho a la seguridad social y demás que resulten vulnerados, consagrados en el fallo de tutela de radicación 084334089002-2022-00392-00, **siendo sancionados el municipio de Malambo.**

2.- Ordenar a la el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, regentado por la Doctora **MARIA FERNANDA GUERRA** en su condición de Juez **Y EL MINISTERIO NACIONAL DE CULTURA**, representado legalmente por el Doctor JORGE IGNACIO ZORRO SANCHEZ, a cumplir el fallo de tutela o buscar alternativas para su cumplimiento.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 3 de mayo de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y lo requiere para que junto a su informe remita el link de proceso 2022-0392. Además, vincula al trámite a ALCALDIA DE MALAMBO, COLPENSIONES, ANTONIO DAZA Y AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
MARÍA FERNANDA GUERRA, en calidad de Juez, manifestó:

Alega el accionante JOSÉ MANUEL SERRANO FERNÁNDEZ que este despacho no garantizó el efectivo goce de sus derechos fundamentales, al abstenerse de aperturar el incidente de desacato en virtud del fallo de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, confirmado el cuatro (04) de noviembre de 2022, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO.

Considera el accionante, que este despacho antes de abstenerse, ha debido modular el fallo, debido a que se están afectando derechos fundamentales como son el mínimo vital de una persona quien cuenta con 70 años de edad; asimismo, argumenta que se debió requerir al MINISTERIO DE CULTURA, exponiéndole las razones de que existía un fallo y manifestara las razones por las cuales lo ubican en el último puesto para poder ser beneficiario, alegando así, una presunta venganza política, por ser un crítico del alcalde de Malambo.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2022, este despacho admitió acción de tutela bajo el radicado 08433-4089-002-2022-00392, la cual fue presentada por el señor JOSÉ MANUEL SERRANO FERNÁNDEZ contra el MUNICIPIO DE MALAMBO. Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones se vinculó al INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA DE MALAMBO y a COLPENSIONES.

El catorce (14) de septiembre de 2022, este despacho resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social del señor JOSÉ MANUEL SERRANO FERNÁNDEZ. En consecuencia, se ordenó al MUNICIPIO DE MALAMBO, en cabeza del alcalde RUMMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ o quien haga sus veces, realizar las gestiones necesarias para inscribirse ante COLPENSIONES y así realice el eventual giro por concepto de financiación de anualidad vitalicia para los creadores y gestores culturales en el marco de lo dispuesto en el Decreto 2012 de 2017.

Estando en desacuerdo con la decisión, el INSTITUTO DE CULTURA DE MALAMBO presentó impugnación el veinte (20) de septiembre de 2022, la cual fue concedida mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022 y remitida a los JUZGADOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD- ATLÁNTICO (en turno).

Siendo así, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD decidió confirmar la decisión, mediante fallo de segunda instancia proferido el cuatro (04) de noviembre de 2022.

El once (11) de noviembre de 2022, se recibió solicitud de apertura de incidente de desacato por parte del accionante. Por consiguiente, el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, este despacho procedió requerir al señor RUMMENIGGE MONSALVE en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, a fin de remitir un informe sobre el cumplimiento de las ordenes impartidas, aportando constancias que acreditaran el cumplimiento del fallo judicial o de acatarlo de manera inmediata, en caso de haberle dado cumplimiento, so pena de apertura del incidente de desacato.

No obstante, cumplido el término otorgado el ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO no remitió constancia de cumplimiento del fallo judicial. Por lo tanto, este despacho el diecinueve (19) de enero de 2023, remite un segundo requerimiento previa apertura del incidente, recibiendo así memorial el veinticuatro (24) de enero de la presenta anualidad por parte de la directora del INSTITUTO DE CULTURA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

Aclara en su informe la funcionaria que en la base de datos que posee COLPENSIONES, no aparece inscrito el MUNICIPIO DE MALAMBO, sino el INSTITUTO DE CULTURA dado que hace sus veces de representante de la administración local, tal como lo dispone el artículo tercero de la resolución No 1702 del diecisiete (17) de noviembre de 2022, *“por medio de la cual se autoriza y se ordena el pago de los recursos de la estampilla pro cultura en cumplimiento del Decreto 2012 de 2017”*

Ahora bien, mediante auto de fecha quince (15) de febrero de 2023, se le dio traslado del anterior informe al señor JOSÉ MANUEL SERRANO FERNÁNDEZ, a fin de pronunciarse respecto a lo indicado por el MUNICIPIO DE MALAMBO; pronunciamientos recibidos el dieciséis (16) de febrero de la misma anualidad.

Este despacho mediante auto de siete (07) de marzo de 2023, se abstuvo a aperturar el INCIDENTE DE DESACATO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO- INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, considerando que luego de revisar cada una de las pruebas allegadas por la entidad accionada, se encontró que en efecto la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, realizó las gestiones administrativas pertinentes para inscribirse ante COLPENSIONES, como pagador del PROGRAMA BEPS, del MINISTERIO DE CULTURA, prueba de ello son el CDP No. 17110003 y la Resolución No. 1702 de noviembre 17 de 2022, en la que en su numeral 11° y 12° de la considerativa se puede leer lo siguiente:

11. Que el Concejo Municipal de Malambo faculto a Alcaldes del municipio de Malambo -Atlántico, para disponer de los recursos correspondientes al 10% de lo recaudado a través de la Estampilla Pro cultura. A los siguientes beneficiados

Ítem	Nombres y apellidos	Cédulas de ciudadanía	de	Valor asignado
1	Heroína del Carmen Acosta Ortiz	22.356.411		\$
2	Donaldo Antonio Vizcaino Blanco	3.732.083		
3	José Manuel Serrano Fernández	70.060.069		
4	Eydi Marina Tapias de Ibáñez	22.438.018		
5	Ángel Humberto	12715063		
6	Wilfrido Escorcía Salas	8664933		
7	Domingo Pacheco Bolívar	7441156		
8	Henry Caballo Sarmiento	3768332		
9	Antonio Daza Tara	8682143		
10	Hernando Cepeda Hurtado	8690333		
11	Rosa Camargo de Lima	32637919		

12. Que teniendo en cuenta el listado de beneficiarios seleccionados por el Municipio y conforme a las bases de datos unificadas entregados por el Ministerio de Cultura. Los recursos de la Estampilla Pro cultura para la vigencia fiscal 2021, serán asignadas de la siguiente manera:

Concepto	Número de Beneficiados	Recursos Traslados
Financiación de Anualidad Vitalicia	11	\$60.000.000

Se deja ver en lo anterior, que la entidad accionada el ente territorial si realizó la gestión pertinente, incluyendo al señor JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ, en el listado; Asimismo, el veinte (20) de diciembre del 2022 realizó la transferencia del dinero destinado a la ejecución del MINISTERIO DE CULTURA.

Cabe mencionar, que el MINISTERIO DE CULTURA, asignó según los criterios establecidos en el Decreto 2012 del 2017, un puntaje para elaborar lista de priorización para establecer la vulnerabilidad de cada uno de los participantes, teniendo en cuenta entre otros factores la edad, puntaje del SISBEN. Por lo tanto, como resultado de lo anterior, el señor JOSE MANUEL SERRANO HERNANDEZ, quedó ubicado en la posición número once (11) del listado, ello demostrando que, si bien el accionante cumple con los requisitos mínimos para acceder al beneficio del programa, posterior a ello, se somete nuevamente a la asignación de calificación para el orden de pago.

CREADORES Y GESTORES CULTURALES QUE APLICAN PARA EL BENEFICIO DE ANUALIDAD VITALICIA DECRETO 2012 DE 2017 MALAMBO, ATLÁNTICO Monday, December 19, 2022								
RESERVA 10% RECAUDO ESTAMPILLA PROCULTURA CERTIFICADA POR EL MUNICIPIO								\$60,000,000
Orden	Cedula	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Puntaje	BEP del 15 %	Recursos disponibles
1	22356411	Hercina	Del Carmen	Acosta	Ortiz	90.76	\$15,253,057	\$44,746,943
2	7441156	Domingo		Pacheco	Bolivar	78.65	\$14,837,415	\$29,909,528
3	8664933	wilfrido	daniel	escorcia	salas	70.47	\$14,608,293	\$15,301,235
4	3732083	Donaldo	Antonio	Vicaino	Bianco	70.27	\$14,254,193	\$547,042
5	3768332	Henri	De Jesus	Caballo	sarmiento	69.24	\$16,542,575	\$87,042,00
6	8682143	Antonio	Rafael	Daza	Era	67.87	\$20,781,937	
7	22438018	Eidy	Marina	Tapias	De Ibañez	67.61	\$19,440,736	
8	8690333	Hernando	Antonio	Cepeda	Hurtado	67.08	\$21,424,100	
9	32637919	Rosa	Elvira	Camargo	De Lima	63.18	\$26,439,114	
10	70060069	José	Manuel	Serrano	Fernandez	59.47	\$18,542,463	
VALOR TOTAL A TRANSFERIR A COLPENSIONES PARA CUBRIR 4 PERSONAS								\$59,452,958

No obstante, indica que los recursos disponibles por el Municipio para el pago a los beneficiarios del PROGRAMA BEPS, solo se alcanza a cubrir las 4 primeras posiciones de la lista.

En este orden de idas, se puede evidenciar que, aunque el accionante no se encuentra recibiendo los recursos provenientes del PROGRAMA BEPS, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, realizó las gestiones necesarias para su inscripción del ente en COLPENSIONES, así como el trámite administrativo necesario para realizar los eventuales giros a los beneficiarios, sin que ello realmente implique que el actor deba ser benefactor de este, pues como expusieron los entes gubernativos, se dio aplicación a los criterios de selección y clasificación establecidos en la norma.

La Corte Constitucional en Sentencia T-086 del 6 de febrero de 2003, estableció que un fallo de tutela se constituye de dos partes: la decisión de amparo y la orden específica; siendo la primera, la determinación de si se concede o no la protección solicitada, y la segunda, el mandato necesario para garantizar el disfrute del derecho del cual se reclamó su protección.

Asimismo, señaló que la decisión es inmutable y la orden como consecuencia de la primera, cumple la única función de materializar la tutela del derecho de acuerdo al contexto del caso en particular, la cual puede ser objeto de modulación posterior y/o complementada a fin de lograr "el cabal cumplimiento" del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución."

De ese modo, el Juez de tutela cuenta con varias alternativas al momento de adoptar una determinación, pues su deber es emitir un pronunciamiento que permita de la mejor forma asegurar la integridad del texto constitucional, para lo cual puede modular los efectos de sus sentencias, **siendo la modulación una actividad excepcional en las acciones de tutelas.**

Se entiende como excepcional dicha figura, por cuanto la modificación que de la orden impartida realice el Juez de tutela, no tiene lugar en cualquier circunstancia y a su vez, no puede desconocer el orden constitucional vigente al momento de ajustarla, pues tal actividad se debe ejecutar dentro de los límites de sus facultades como administrador de justicia.

La determinación moduladora de un fallo de tutela, se adopta cuando el Juez Constitucional tiene la certeza o evidencia conforme lo consignado en el plexo probatorio que, de no proceder en tal sentido, se continuaría con la vulneración de los derechos fundamentales amparados, dado el escenario complejo e irregular en el que se ahonda la problemática planteada.

Sin embargo, en la precitada sentencia, la Corte Constitucional determinó que para decidir sobre la procedencia o no de la modulación, el juez previamente debe verificar que se reúnan ciertas condiciones que, atendiendo las particularidades del caso, lleven a inferir que el amparo no sería materializado de manera integral, a saber:

- a) *Cuando la orden no garantice el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo inicialmente, pero luego devino inane;*
- b) *Cuando su cumplimiento no es exigible por ser una obligación imposible o implica el sacrificio de/interés público;*
- c) *Cuando es evidente que será imposible el cumplimiento de la orden.*

Por consiguiente, en el caso del fallo de tutela proferido a favor del señor JOSÉ MANUEL SERRANO FERNÁNDEZ, no es procedente, considerando que la entidad accionada cumplió con las ordenes impartidas en la decisión. Ahora bien, no es facultad del Juez Constitucional pedirle al MINISTERIO DE CULTURA modificar el listado de beneficiario, teniendo en cuenta que la misma es el resultado del cumplimiento de unos requisitos estipulados por la ley; además, dicha entidad no está llamada a cumplir con el fallo de tutela, al no encontrarse vinculada a la misma, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Por lo anterior, se puede evidenciar que esta agencia judicial no ha vulnerados los derechos fundamentales del accionante, considerando que de manera objetiva se valoraron las pruebas para abstenerse de la apertura del incidente de desacato en el marco del cumplimiento del fallo proferido en el trámite de la acción de tutela con radicado 08433-4089-002-2022-00392-00.

INFORME MINISTERIO DE CULTURA

NERLYN PEREA FLOREZ, en calidad de apoderada, manifestó:

1.- Conforme al Manual Operativo por medio del cual se establecen los procedimientos para la asignación, de los beneficios de que tratan los decretos 2012 del 2017 y Decreto 823 del 26 de julio del 2021; para la escogencia y registro de los CREADORES Y GESTORES CULTURALES, se hace mediante la PLATAFORMA automática SIFO, por medio de la cual el **ente territorial** (MUNICIPIO), hace el registro de los beneficiarios del programa, y es la misma PLATAFORMA, la que señala y define el PUESTO o ubicación del aspirante (VER MANUAL OPERATIVO ANEXO)

2.- Que dicho **puesto** o ubicación del aspirante, además de ser hecho de manera automática por la PLATAFORMA y sistema, se basa sobre unos criterios de priorización de priorización que están establecidos en el Manual Operativo, antes citado, conforme a la información que tabula y llena o registra el propio Municipio, (**ver página 13, del manual; punto 3.2.2**), proceso en el cual el MINISTERIO DE CULTURA, no tiene ninguna injerencia, por cuanto como se ha dicho y se reitera, es la PLATAFORMA llamada SIFO, la que selecciona a los aspirantes, de acuerdo a la información que ingresan a dicha plata forma los municipios, y no el Ministerio, como equivocadamente los señala el actor en la acción.

3.- Acto seguido, y conforme lo señala el renombrado manual, el Ministerio de Cultura, envía a los entes territoriales, la CARTA DE PRIORIZACIÓN, que el sistema o PLATAFORMA de manera AUTOMÁTICA genera, para que el Municipio, conozca el nombre y orden de las personas que el sistema automáticamente escogió.

4.- Ahora bien, el lugar o puesto en la lista, está a cargo del Ministerio, pero definido por un proceso SISTEMATIZADO, y obedece a unos criterios definidos, y su **puesto** o LUGAR, en la LISTA estará determinado, teniendo en cuenta el puntaje que alcance en el proceso de priorización.

5.- Adicionalmente, el propio MANUAL OPERATIVO, en el CAPITULO 4, página 18, establece el PROCEDIMIENTO para la PRIORIZACIÓN de POSTULADOS, señalando allí los criterios para su definición, entre ellos: edad del aspirante, porcentaje sísben o lista sensal, discapacidad, ser adulto mayor que viva solo entre otros (ver capítulo 4, página 18 del manual)

6.- Finalmente, y frente al PAGO o transferencia de los RECURSOS, es bueno señalar que estos recursos no los gira el MINISTERIO DE CULTURA, sino que son rubros de los entes territoriales, con origen del diez por ciento (10%) de estampillas, pro culturas; que nada tiene que ver esta entidad en ellos, ni en sus giros;

7.- Ahora bien, por último y no menos importante, es bueno dejar en claro, que los municipios harán dicha asignación de beneficios teniendo en cuenta el **turno** de los priorizados de su jurisdicción, y conforme a la cantidad de recursos disponibles para dicho periodo, sin que ello signifique que NO le vayan a pagar en el periodo siguiente a los pendientes, conforme al orden de la lista.

Lista, que como ya se dijo, es producto de una automatización del sistema.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que las mismas no tienen prosperidad, en lo que al **MINISTERIO DE CULTURA** atañe y corresponde, por cuanto como se demostró en líneas anteriores, la entidad **NACIÓN-Ministerio de Cultura**, no ha transgredido norma legal ni constitucional alguna, pues ha actuado dentro de los parámetros normativo establecidos por la ley y la Constitución, respetando ante todo las reglas del debido proceso y ante todo el derecho a la igualdad, transparencia y lealtad, el respeto a la ley y bajo los criterios del bien general pilares fundamentales de todo estado social de derecho. Tal y como corresponde, dentro del ámbito de su competencia legal y constitucional, y en el marco de su misionalidad. Por ello, me opongo desde ya a la prosperidad de la misma, en lo que respecta al MINISTERIO DE CULTURA, por **carencia absoluta de objeto**, pues las circunstancias fácticas que soportan la acción de tutela, no son atribuibles al MINISTERIO DE CULTURA, dado que este no ha incurrido en actuaciones omisivas, que le genere responsabilidades constitucionales.

INFORME VINCULADO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en calidad de Juez, manifestó:

De la manera más comedida y en atención al auto del 3 de mayo de 2023, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO y otros en el cual fue vinculado el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, descorro el traslado de la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que el accionante en su escrito de tutela manifiesta que los hechos en que se funda su acción, es sobre la acción de tutela tramitada ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO radicada con el No. 2022-00392-00, instaurada por el señor JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ en contra del MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, el cual profirió fallo concediendo la acción y luego de ser impugnada la decisión, correspondió su conocimiento por reparto en segunda instancia a este Juzgado.

La acción constitucional antes en comento, fue radicada en este Juzgado con el No. 2022-00520-01, avocando su conocimiento mediante auto del 4 de octubre de 2022, y profiriendo fallo de segunda instancia en fecha 04 de noviembre de 2022, en el cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991."

En cuanto al trámite del incidente de desacato no es del resorte de este Juzgado, en atención a que el trámite de la acción constitucional inicial y su posterior cumplimiento le corresponde al Juzgado de Primera Instancia y no a este despacho.

Para este servidor respetuosamente considera que los hechos motivo de la presente acción no constituyen violación alguna de derechos fundamentales del accionante. Además por regla general el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, salvo en casos excepcionales que no es el presente, ya que no se configuran las causales específicas establecidas en la sentencia C-590 del 2005. Solicito en virtud de lo anterior, se declare la improcedencia de la presente acción constitucional frente al Despacho que presido.

Por lo anterior, doy como rendido el informe solicitado.

INFORME VINCULADO COLPENSIONES

Maddy Elena Perdomo Tejada, en calidad de Gerente, manifestó:

Reciba un cordial saludo de COLPENSIONES, administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS. En atención a la acción de tutela promovida por usted ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo y el requerimiento realizado por el referido despacho, nos permitimos informarle:

El Programa BEPS es un mecanismo de ahorro individual, independiente, autónomo y voluntario para la protección para la vejez, que se ofrece como parte de los servicios sociales complementarios y que se integra al sistema de protección a la vejez, con el fin de que los colombianos que participen en este mecanismo y que no cumplen los requisitos para pensionarse, una vez cumplan los requisitos de edad señalados por ley, puedan optar por constituir hasta su muerte un ingreso periódico.

Es decir que el Programa BEPS no otorga ningún tipo de pensión, sin embargo, permite a las personas cuando lleguen a su vejez, obtener cada dos meses una cantidad proporcional a la constancia y disciplina en el ahorro.

Ahora bien, La Ley 666 de 2001, conocida como la Ley General de Cultura determinó que un 10% del recaudo de la Estampilla Procultura, creada por cada departamento o municipio, se destinaría para la seguridad social del creador y del gestor cultural.

Así las cosas, el Decreto 2012 de 2017 definió las dos modalidades para el uso de los recursos recaudados en virtud del numeral 4° del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 (10% de los recursos de la Estampilla Procultura para seguridad social del creador y del gestor cultural):

1. **Financiación de una anualidad vitalicia del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos –BEPS:** De acuerdo con el Artículo 2.2.13.13.3. del Decreto 2012 de 2017, las entidades territoriales destinarán los recursos del 10% del recaudo de la Estampilla Procultura para financiar en su totalidad una anualidad vitalicia para equivalente a máximo un 30% del salario mínimo mensual legal vigente, a favor de los creadores y gestores culturales hombres y mujeres que tengan una edad de 62 años hombres y 57 años mujeres, en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, siempre que se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en Salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud.
2. **Financiación de aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos –BEPS:** De conformidad con el Artículo 2.2.13.13.7 de este Decreto, la entidad territorial definirá el monto que entregará, de acuerdo con los recursos disponibles del recaudo del 10% de la estampilla Procultura, para apoyar la financiación de aportes al Servicio Social Complementario de BEPS (motivación al ahorro).

Para financiar una anualidad vitalicia, se realiza un cálculo que tiene en cuenta variables como la edad, el sexo, los recursos que el ciudadano posea en el Sistema General de Pensiones, es decir, las cotizaciones a pensión que haya realizado el ciudadano, los cuales deben ser trasladados al programa BEPS, de acuerdo con lo dispuesto el Decreto 2012 de 2017.

Luego, se habilita una plataforma para que cada municipio radique los documentos de los ciudadanos, con el fin de que el Ministerio de Cultura apruebe los soportes de aquellos que acrediten su condición de gestor y/o creador cultural. Una vez el Ministerio de Cultura, consolida la base de datos de los gestores y/o creadores culturales inscritos, las remite a Colpensiones para que se valide el cumplimiento de los requisitos de ingreso al programa BEPS y se realicen los respectivos cálculos (anualidad vitalicia y fomento al ahorro).

Colpensiones recibe el listado en comento y realiza las validaciones tendientes a informar al Ministerio de Cultura sobre el cumplimiento de requisitos de ingreso a BEPS, es decir, que los ciudadanos sean ciudadanos colombianos y perciban ingresos inferiores a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente SMLMV, hecho que se acredita validando la afiliación al sistema de salud, a través del régimen subsidiado y/o su calidad de beneficiario del régimen contributivo en estado activo y remite el resultado al Ministerio, entidad que genera las respectivas comunicaciones dirigidas a cada municipio con el fin de que se realice la transferencia de los recursos. Estas cartas contienen datos de beneficiarios, valor a aportar (anualidad vitalicia) y procedimiento ante Colpensiones.

Es muy importante aclararle que, para recibir los recursos del municipio, se requiere que el ente territorial adelante un proceso de inscripción, que consiste en entregar una serie de documentos e información a Colpensiones con el de habilitar la transferencia de los recursos.

Así las cosas, es importante resaltar que Colpensiones administra el programa Beneficios Económicos Periódicos, es decir, se encarga de vincular a los ciudadanos, asesorarlos en los trámites que deba realizar, recibir los recursos trasladados por cada municipio en los montos establecidos, acreditarlos a cada uno de los beneficiarios, contratar la póliza de anualidad vitalicia (pago vitalicio cada dos meses) y realizar el seguimiento a los pagos.

Ahora bien, la Anualidad Vitalicia BEPS es una alternativa de destinación de recursos a la cual se puede acceder solo de los 62 de edad en adelante (para los hombres), esta consiste en contratar con cargo a los dineros acreditados en la Cuenta Individual BEPS del vinculado, una póliza de Anualidad Vitalicia con la Compañía de Seguros Positiva S.A, la cual garantizará el pago de un ingreso de por vida denominado Beneficio Económico Periódico-BEP que será pagadero cada dos meses hasta la muerte del ciudadano.

Vale resaltar que, la póliza de Anualidad Vitalicia es irrevocable (es un trámite que no se puede deshacer), no es sustituible ni heredable y el BEP tendrá un incremento anual de acuerdo con Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Realizadas las anteriores consideraciones, les confirmamos que:

- Desde el 6 de diciembre de 2021, usted se encuentra vinculado al programa BEPS, es decir que, tiene una cuenta de ahorros dispuesta para recibir los recursos del municipio y sus ahorros.
- Actualmente el municipio de Malambo no ha realizado la inscripción respectiva y necesaria ante Colpensiones, ni traslado de los recursos para sus gestores o creadores culturales.
- Debido a la falta de inscripción, el municipio de Malambo no ha entregado los documentos requeridos para habilitar la transferencia de los recursos.
- Una vez su municipio se inscriba ante Colpensiones, se habilitará una plataforma para que realice el pago, y consecuentemente, acreditaremos los recursos en el orden de priorización dispuesto por el Ministerio de Cultura.

De manera que, nos encontramos a la espera de que su municipio realice las gestiones correspondientes de inscripción y realice el eventual giro de los recursos a Colpensiones, por concepto de financiación de Anualidad Vitalicia para los Creadores y Gestores Culturales en el marco de lo dispuesto por el Decreto 2012 de 2017. En ese orden de ideas, Colpensiones no puede determinar el tiempo de duración del proceso de traslado de los referidos dineros.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4870300, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410777. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co.

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales mínimo vital, vejez, vida digna y seguridad social, invocado por JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO Y MINISTERIO DE CULTURA con ocasión de?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las

administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.*

i. *Violación directa de la Constitución.*⁸ *“en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso”⁹.*

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰.

MINIMO VITAL El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

VIDA DIGNA En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

SEGURIDAD SOCIAL El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE MALMABO Y DEL MINISTERIO DE CULTURA con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela adiado¹⁴ de septiembre de 2022 confirmado en segunda instancia el 4 de noviembre de 2022.

Asegura el actor que mediante fallo de tutela adiado 14 de septiembre de 2022 el accionado JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, concedió el amparo de los derechos invocados, ordenando:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social del señor JOSÉ MANUEL SERRANO FERNÁNDEZ contra el MUNICIPIO DE MALAMBO.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MALAMBO, en cabeza del alcalde RUMMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ o quien haga sus veces, para que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, realice las gestiones necesarias para inscribirse ante COLPENSIONES y así realice el eventual giro por concepto de financiación de Anualidad Vitalicia para los Creadores y Gestores Culturales en el marco de lo dispuesto por el Decreto 2012 de 2017.

TERCERO: Desvincular a COLPENSIONES de la presente tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Que dicha decisión fue impugnada correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, quien mediante providencia calendada 4 de noviembre de 2022 confirmó lo resuelto en primera instancia.

Que en vista del incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE MALAMBO, el actor adelanta incidente de desacato, el cual después de varios requerimientos fue resuelto por el accionado JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO quien se abstuvo de abrir el incidente, al quedar acreditado el cumplimiento por parte del accionado. Pone de presente además que cuenta con 70 años de edad por lo que es sujeto especial de protección constitucional.

El accionado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, asegura que no esta vulnerando los derechos que invoca el actor y en atención a ello resume el trámite surtido

al interior de la acción constitucional y al incidente de desacato, en el cual con apego al debido proceso y una vez quedó acreditado el cumplimiento al fallo por parte del accionado, resolvió abstenerse de abrir el incidente.

El Ministerio de Cultura por su parte, asegura que se opone a la prosperidad de las pretensiones del tutelante, pues los hechos que aduce no existen amenaza o vulneración alguna de sus derechos por parte de esa entidad, toda vez que el actor se basa en apreciaciones subjetivas frente a las diferentes situaciones que se han presentado con la relación al reconocimiento económico como beneficiario del programa BEPS.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en su informe asegura que resolvió la impugnación impetrada en contra del fallo de primera instancia, sumado a que considera improcedente el amparo por cuanto no se configuran las causales específicas establecidas en la sentencia C-590 del 2005.

Colpensiones, en su informe explica las condiciones de funcionamiento del programa BEPS manifestando que el actor presenta cuenta activa, sin embargo, se encuentran a la espera de que su municipio realice las gestiones correspondientes de inscripción y realice el eventual giro de los recursos a Colpensiones, por concepto de financiación de Anualidad Vitalicia para los Creadores y Gestores Culturales en el marco de lo dispuesto por el Decreto 2012 de 2017. En ese orden de ideas, Colpensiones no puede determinar el tiempo de duración del proceso de traslado de los referidos dineros.

De las pruebas allegadas al plenario se evidencia que el accionante en el escrito de tutela pone de presente los hechos que dieron origen a la acción de tutela tramitada ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO en contra del MUNICIPIO DE MALAMBO, tutela que fue resuelta favorablemente a las pretensiones de la parte actora y ordenando al accionado a adelantar las gestiones necesarias para “inscribirse ante COLPENSIONES y así realice el eventual giro por concepto de financiación de anualidad vitalicia para los creadores y gestores culturales en el marco de lo dispuesto en el Decreto 2012 de 2017”, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Asimismo, da cuenta al Despacho que como quiera que el accionado MUNICIPIO DE MALAMBO incumplió la orden impartida, presentó incidente de desacato, el fue resuelto por el accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo, absteniéndose de abrirlo por cuanto quedó acreditado el cumplimiento al fallo.

De todo lo anterior, este Despacho evidencia que la pretensión del actor es que se amparen sus derechos y se ordene tanto al Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo como al Ministerio de Cultura al cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia.

Al respecto la sentencia SU128 de 2021, dispuso: *La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.*

Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”.

*Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial” que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución. La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede **“cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos***

fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”.

La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela. De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.”

Adicionalmente expone:

La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales

y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”

En ese mismo sentido, la SU034 de 2018, la Corte Constitucional explicó:

Se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio

...En otras palabras, este Tribunal ha puesto de relieve que las acciones de tutela que se presentan en estos eventos no pueden cuestionar los juicios y valoraciones en los que se basó la sentencia de tutela que sirvió como parámetro para decidir el incidente de desacato o la solicitud de cumplimiento, en la medida en que ello ha hecho tránsito a cosa juzgada. Por ello, al momento de evaluar si se estructuró una violación iusfundamental con ocasión de un incidente de desacato, el juez debe proceder a verificar si la decisión que puso fin al trámite incidental estuvo precedida de todas las garantías procesales y si su contenido se ajustó, o no, a lo ordenado en la sentencia de tutela inicial, para pasar a determinar si se configuran los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

Con este panorama de fondo, para este Despacho resulta improcedente el amparo invocado toda vez que el juez de tutela no puede revisar, cuestionar y/o modificar la decisión de tutela, el alcance o contenido sustancial de las órdenes impartidas por el juez de la tutela primigenia, así como tampoco pueden cuestionar los juicios y valoraciones en los que se basó la sentencia de tutela que sirvió como parámetro para decidir el incidente de desacato o la solicitud de cumplimiento; lo anterior con fundamento en que una vez revisado el trámite se evidencia que el mismo estuvo precedido de todas las garantías procesales y su contenido se ajustó a lo ordenado en la sentencia inicial.

Mas aun teniendo en cuenta que lo resuelto por el juez accionado a la solicitud de apertura incidental es razonable o plausible y esta debidamente argumentado, por lo que con base en el principio de autonomía judicial que rige la actividad judicial, no les dado al Juez de tutela inmiscuirse en lo decidido por otro juez de tutela cuando no existe una vía de hecho en lo allí decidido.

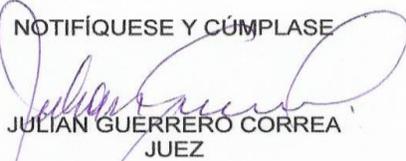
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ, contra JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO Y EL MINISTERIO DE CULTURA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vejez, vida digna y seguridad social de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL